

por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, deben interpretarse en el sentido de que el derecho a las prestaciones debidas con arreglo a la normativa de un Estado miembro en el que reside uno de los progenitores con los hijos en favor de los cuales se conceden dichas prestaciones, derecho que no está sujeto a condiciones de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no puede suspenderse parcialmente en una situación, como la controvertida en el litigio principal, en la que el ex-cónyuge, que es el otro progenitor, tendría derecho, en principio, a las prestaciones familiares con arreglo a la normativa del Estado en el que desempeña un empleo, ya sea en virtud únicamente de la normativa nacional de dicho Estado o en aplicación del artículo 73 del referido Reglamento n° 1408/71, pero no las percibe efectivamente por no haberlas solicitado.

(¹) DO C 90, de 18.4.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg — Alemania) — Gisela Rosenblatt/Oellerking Gebäudereinigungsges. mbH

(Asunto C-45/09) (¹)

(Directiva 2000/78/CE — Discriminación por motivos de edad — Extinción del contrato de trabajo por razón de haberse alcanzado la edad de jubilación)

(2010/C 346/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gisela Rosenblatt

Demandada: Oellerking Gebäudereinigungsges. mbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Arbeitsgericht Hamburg — Interpretación de los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Prohibición de discriminación por motivos de edad — Disposición de un convenio colectivo declarado de aplicación general, que prevé la extinción de pleno derecho de los contratos de trabajo cuando el trabajador alcanza la edad de 65 años, con independencia de la situación económica, social y demográfica o de la situación efectiva del mercado de trabajo.

Fallo

- 1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional como el artículo 10, apartado 5, de la Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (Ley general de igualdad de trato), en virtud de la cual se consideran válidas las cláusulas de extinción automática de los contratos de trabajo por el hecho de haber alcanzado el trabajador la edad de jubilación, en la medida en que, por un lado, dicha disposición nacional esté justificada objetiva y razonablemente por una finalidad legítima relacionada con la política de empleo y del mercado laboral y en que, por otro lado, los medios para lograr esa finalidad sean adecuados y necesarios. La concreción de tal autorización mediante un convenio colectivo no queda en sí misma exenta de todo control judicial, sino que, en virtud de las exigencias del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva, también ella debe perseguir el mencionado objetivo legítimo de una manera adecuada y necesaria.
- 2) El artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una medida como la cláusula de extinción automática de los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que han alcanzado la edad de jubilación, fijada a los 65 años, medida prevista en el artículo 19, apartado 8, del Convenio colectivo de aplicación general a todos los trabajadores por cuenta ajena del sector de la limpieza industrial (Allgemeingültiger Rahmentarifvertrag für die gewerblichen Beschäftigten in der Gebäudereinigung).
- 3) Los artículos 1 y 2 de la Directiva 2000/78 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro declare de aplicación general un convenio colectivo como el controvertido en el litigio principal, siempre que dicho convenio no prive a los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación de la protección que, frente a la discriminación por motivos de edad, les confieren los mencionados artículos.

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-49/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Adhesión ulterior de Estados miembros — Disposiciones transitorias — Ámbito de aplicación temporal — Aplicación de un tipo reducido — Prendas y complementos de vestir para bebé y calzado infantil)

(2010/C 346/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Triantafyllou y K. Herrmann, agentes)

Demandada: República de Polonia (representantes: M. Szpunar, M. Dowielewicz, M. Jarosz y A. Rutkowska, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 98, en relación con el anexo III, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Aplicación de un tipo de IVA reducido a prendas y complementos de vestir para bebés así como al calzado infantil.

Fallo

- 1) *Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98 en relación con el anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, al aplicar un tipo reducido de impuesto sobre el valor añadido del 7 % a las entregas, a la importación y a la adquisición intracomunitaria de prendas y complementos de vestir para bebé y de calzado infantil.*
- 2) *Condenar en costas a la República de Polonia.*

(¹) DO C 102, de 1.5.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz — Alemania) — Landkreis Bad Dürkheim/Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion

(Asunto C-61/09) (¹)

[«Política agrícola común — Sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda — Reglamento (CE) n° 1782/2003 — Régimen de pago único — Disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa — Concepto de “hectárea admisible” — Actividad no agraria — Requisitos para la imputación de una superficie agraria a una explotación»]

(2010/C 346/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Landkreis Bad Dürkheim

Demandada: Aufsichts- und Dienstleistungsdirektion

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz (Alemania) — Interpretación del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1) — Interpretación de los conceptos «superficie agraria» y «actividad no agraria» en una situación en la que el objetivo de la protección del medio ambiente es más importante que el de la producción agrícola — Requisitos para la imputación de una superficie agraria a una explotación.

Fallo

- 1) *El artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001, en la versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2013/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, debe ser interpretado en el sentido de que no se opone a que sea subvencionable una superficie que, aunque se utilice también con fines agrarios, su objeto principal sea la preservación del paisaje y la protección de la naturaleza. Por otra parte, el hecho de que el agricultor esté sometido a las instrucciones de la administración encargada de la protección de la naturaleza no priva de su carácter agrario a una actividad que responde a la definición a la que se refiere el artículo 2, letra c), de dicho Reglamento.*

- 2) *El artículo 44, apartado 2, del Reglamento n° 1782/2003, en la versión modificada por el Reglamento n° 2013/2006, debe ser interpretado en el sentido de que:*

— *para considerar que una superficie agraria forma parte de la explotación del agricultor no es preciso que éste disponga de la misma en virtud de un contrato de arrendamiento rústico o de otro tipo de contrato de arrendamiento de la misma naturaleza celebrado a título oneroso;*

— *no se opone a esto que se considere parte de una explotación la superficie puesta a disposición del agricultor a título gratuito, mediando únicamente la asunción por éste de las cotizaciones debidas a la asociación profesional, para darle un uso determinado durante un período limitado y respetando los objetivos de protección de la naturaleza, siempre que dicho agricultor pueda usar tal superficie con autonomía suficiente en sus actividades agrarias durante un período mínimo de diez meses; y que*